

Fraqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 200.

El Sr. Presidente del Patronato del Circuito Nacional de firmes especiales, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

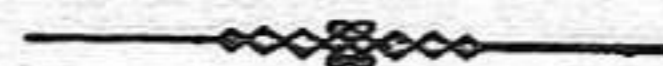
«Reglamentado por Real orden de 2 del corriente mes, núm. 125, publicada en la *Gaceta* del 7, el Real decreto de 2 de Marzo último, núm. 447 (*Gaceta* del 3), exceptuando del pago del impuesto o tasa del rodaje a los carros destinados a los servicios agrícolas, y siendo numerosas las consultas sobre la interpretación del citado Real decreto que se reciben, así como las

peticiones de altas y bajas de carros agrícolas, para el corriente año, es conveniente se extienda el conocimiento entre los interesados de los siguientes extremos: 1.º La obligación del pago de la tasa del rodaje, correspondiente al pasado año de 1927, queda subsistente para toda clase de vehículos con tracción de sangre, cualquiera que sea la clase de transporte a que se destinen. 2.º Prorrogado hasta fin del próximo mes de Agosto el plazo de cobranza de dicho impuesto, hasta pasada dicha fecha no podrán ser objeto de denuncia ni de apremio los carros que no ostenten la placa acreditativa de haber pagado el impuesto. 3.º No resuelta todavía la forma en que se han de hacer las declaraciones para acordar la exención del impuesto a los carros que a ello tienen derecho, es inútil toda declaración que se haga de alta o baja relativa al año 1928, hasta que se modifique la Instrucción correspondiente.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; encargando muy especialmente a los Sres. Alcaldes, fijen esta circular en los sitios de costumbre, con el fin de obtener la mayor publicidad posible de ella.

Soria 22 de Junio de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Minas.—(Rectificación).

Habiendo sido caducadas con caracter definitivo y fecha 9 del actual por la Delegación de Hacienda de esta provincia, las minas que a continuación se expresan, que se encontraban en descubierto por falta de pago de canon de superficie y no haber sido solicitada su rehabilitación en tiempo reglamentario; en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 de Enero del año actual, vengo en declarar franco y registrable definitivamente el terreno de las concesiones de las citadas minas caducadas.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Término en que radica.	Número de hectáreas.	Nombre del propietario.	Canon pendiente de pago. Pesetas.
612	Peñalcazar.....	Plomo.....	Peñalcazar.....	54	Sociedad anónima plomifera de Peñalcazar.....	810
633	La Alameda.....	Hierro.....	Peñalcazar y La Alameda.	68	Idem.....	408
771	Nueva Nuestra Señora del Pilar.....	Idem.....	Somaén, Velilla de Medina y Jubera.....	245	D. Teodoro Gamón y Lafoz.....	1 470
775	Ciria.....	Lignito.....	Ciria.....	34	D. Antonio Fourodona y Domech.....	136

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los dueños de las minas y en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto ya citado.

Soria 17 de Junio de 1928.—El Gobernador, Julio Piernas.

Dirección general de Administración.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento del artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente celebrados, han sido designados por los Ayuntamientos, Secretarios de los mismos los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de las indicadas designaciones los convalide cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones legales.

Madrid 11 de Junio de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Cuenca: Arandilla del Arroyo, D. Juan de Mata García Serna, Secretario de Poyatos, en la misma provincia.

Idem de Oviedo: Sariego, D. Francisco López Fernández. Caso 3.º del artículo 20 del precitado reglamento.

Idem de Palencia: Cobos de Cerrato: D. Gregorio Sanz Moral. Caso 4.º del artículo 20.

Idem de Tarragona: Lloá, D. José Pifarré Torres. Caso 3.º

Idem de Valencia: La Yesa, D. Pedro Martínez Montillán. Caso 3.º

Idem de Valladolid: San Salvador, D. Alfonso Riobó Bustelo, opositor núm. 126.

Idem de Zaragoza: Valmadrid, D. Juan Leu Arroyo. Caso 4.º

Incursos en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, los Ayuntamientos que a continuación se expresan, esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le otorga el indicado artículo, en relación con la Real orden de 1.º de Octubre de 1925, ha acordado designar para ocupar las Secretarías respectivas a los individuos que figuran en la adjunta relación correspondiente al concurso de 10 de Diciembre de 1927.

Madrid 14 de Junio de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Neda (La Coruña).—D. Alejandro Cabezas Gabán, opositor núm. 40.

Pol (Lugo).—D. José Serrano Ventura, opositor número 20.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo ordenado en el art. 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, como resultado del concurso de primera categoría de 2 de Junio

de 1927, han sido designados Secretarios en propiedad los individuos que aparecen en la relación que a continuación se inserta, sin que su publicación en la *Gaceta*, los convalide cuando hubieran recaído en personas que carezcan de condiciones legales.

Madrid 14 de Junio de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Boimorto (La Coruña).—D. José Bazaco López, opositor núm. 172.

Brión (Idem).—D. Carlos Zanuy Orduña, caso 1.º

(*Gaceta* del día 19 de Junio).

Dirección general de Comunicaciones*Junta Central de Transportes.—Presidencia.**Circular núm. 1.*

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección general de Obras públicas, de fecha 13 de Enero último, remitiendo a esta Junta Central de Transportes una instancia suscrita por D. Antonio Nadal Vicéns, como Presidente del gremio de viajeros y corredores del Centro de dependientes del Comercio e Industria de Barcelona, en cuyo escrito solicita se ponga fin a las irregularidades que cometen las Empresas de autobuses destinados al transporte de viajeros de unas a otras poblaciones, instancia fechada en Barcelona el día 24 de Diciembre último:

Resultando que en la mencionada instancia pide que se dicten disposiciones legales sobre los extremos siguientes:

Primero. Que las Empresas concesionarias se hallen obligadas a tener expuestas al público las leyes y reglamentos, al igual que las Compañías ferroviarias.

Segundo. Que las mencionadas Empresas se hallen obligadas a tener a disposición del público, en los puntos fijos de parada en ruta, un libro de reclamaciones al igual que lo tienen las Compañías de ferrocarriles, y en cuyos libros puedan los pasajeros consignar las reclamaciones que estimen conveniente, así como también que los mencionados libros sean revisados, por lo menos una vez al mes por los Inspectores que al efecto designe la autoridad competente, al objeto de cursar convenientemente las reclamaciones consignadas en tales libros.

Tercero. Que las citadas Empresas tengan en los puntos fijos de parada un reloj cronometrado con la hora oficial, con objeto de evitar las contrariedades en los enlaces con vehículos de

otras Empresas, y especialmente con los servicios de ferrocarriles.

Cuarto. Que se obligue a las Empresas en cuestión a dotar sus vehículos de instalación de alumbrado, con el fin de que el interior de éstos se halle provisto de luz suficiente.

Quinto. Que se restrinja, por considerarla abusiva la entidad solicitante, la clasificación de los departamentos de los coches en cuatro categorías, o sea: delantera, primera, segunda y tercera, según tienen establecido las principales entidades concesionarias.

Sexto. Que se obligue terminantemente a las Empresas a entregar a todo pasajero el billete acreditativo del asiento tomado, documento que también habrán de entregar dichas Empresas cuantas veces deban los pasajeros pagar algún suplemento o exceso.

Séptimo. Que análogamente a lo practicado por las Compañías de ferrocarriles, las Empresas de autobuses que exploten recorridos que excedan de 40 kilómetros, se hallen obligadas a instalar la calefacción en sus coches durante el espacio de tiempo comprendido entre los días 1.º de Noviembre a 31 de Marzo de cada año.

Octavo. Que se reglamente escrupulosamente cuanto concierne al transporte de equipajes de los pasajeros, autorizando a éstos para poder llevar aquéllos y sin que ello represente para los mismos un aumento de precio en el billete, hasta 15 kilogramos de equipajes:

Resultando que el vigente reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, en su artículo 23 dispone que las Empresas que tengan vehículos de la clase mencionada, ya sean destinados a su alquiler o a servicios públicos, deberán tener a disposición del público en sus Administraciones:

- 1.º Un ejemplar del citado reglamento.
- 2.º Una tarifa de precios aprobada.
- 3.º La indicación de la cabida del vehículo:

Resultando que el mencionado reglamento en su artículo 26 dispone:

1.º Que las Empresas entregarán a cada viajero un billete en el que consten, con caracteres bien claros, el precio del billete, sitio de término del mismo y fecha de la expedición, así como también que los billetes se expedirán siguiendo el orden de las peticiones de los mismos, que podrán hacerse en la misma Administración o por carta certificada, hallándose obligadas las Empresas a reservar, sin aumento de precio, los que les sean pedidos con anticipación, siempre que tales peticiones se hagan acompañadas del importe de los billetes correspondientes.

2.º Que el billete expendido a los pasajeros dá derecho al transporte gratuito de 15 kilogramos de peso en uno o en varios bultos de equipaje, del que las Empresas darán el oportuno talón, y que deberán conducir en el mismo vehículo en que vaya el pasajero.

Que los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del coche, no pudiendo exceder la carga de un 50 por 100 del peso total del vehículo vacío, no siendo obligatorio para las Empresas el transporte de bultos que excedan de un metro en su dimensión mayor, así como también que en ningún caso deberá exceder el peso transportado en la parte superior del que lo sea en la inferior del vehículo.

3.º Que en todas las Administraciones deberán tener las Empresas un libro de reclamaciones, en el que los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes a su derecho.

4.º Que las Empresas de transportes de viajeros deberán remitir a las Juntas provinciales de transportes dentro de los diez días, copia de las reclamaciones presentadas, así como dar las explicaciones y descargos oportunos, por así disponerlo el art. 27 del mencionado reglamento.

5.º Que los billetes que las Empresas tienen la obligación de entregar a los pasajeros dan a éstos derecho al transporte gratuito de 15 kilogramos de peso en uno o varios bultos de equipaje, del que deberán las Empresas dar el oportuno talón, y cuyo equipaje deberá transportarse en el mismo vehículo en que vaya el pasajero, no siendo obligatorio para las Empresas transportar bultos cuya dimensión mayor exceda de un metro, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 del ya citado reglamento.

Considerando que las peticiones formuladas por D. Antonio Nadal Vicens, con la representación que ostenta, en los extremos que figuran anteriormente con los números 1.º, 2.º, 6.º y 8.º se hallan debidamente reguladas por las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27 del vigente reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, si bien la señala con el número 2.º pudiera y sería conveniente quedar complementada imponiendo a las Juntas provinciales la obligación de examinar mensualmente los libros de reclamaciones y de informar a la Junta Central acerca de las contenidas en tales libros y de las resoluciones con cada una de ellas adoptada:

Considerando que sería asimismo conveniente que las Empresas de autoómnibus destinados al transporte de viajeros tengan en las estaciones de paradas fijas un reloj que señale al público la hora oficial, y que por élla se rijan, como es

natural, los servicios con arreglo a los horarios en cada caso aprobados por la Superioridad:

Considerando que la petición formulada por D. Antonio Nadal Vicéns respecto a la dotación de alumbrado a todos los coches automóviles utilizados por las Empresas para el transporte de viajeros no puede ser atendida de un modo general, toda vez que si bien sería de desear que éstos últimos tuviesen la comodidad de referencia, las instalaciones de esa índole no pueden realizarse con los medios y relativa facilidad con que pueden ejecutarse en los servicios de ferrocarriles, por lo que no puede imponerse a las Empresas el cumplimiento inmediato de tal obligación, aun cuando sería de desear que dentro de un plazo prudencial lo realizasen:

Considerando que la clasificación de los distintos departamentos de los vehículos y los precios de los asientos en cada uno de ellos, ha sido estudiada en cada caso por la Superioridad y resuelta al otorgar cada concesión, por cuyo motivo no puede ser objeto de modificación ulterior:

Considerando que, siendo el servicio de transportes de personas por medio de automóviles de características completamente distintas de las que ofrece el mismo transporte por ferrocarriles, y teniendo en cuenta que estos últimos emplean para la calefacción de los departamentos destinados a los viajeros distintos procedimientos que pueden resumirse en los siguientes: utilización del calor contenido por el vapor de agua expulsado después de utilizada su fuerza expansiva en la locomotora; instalaciones productoras de agua caliente o vapor de agua a baja presión por medio de calderas alimentadas por carbón, instaladas en cada uno de los vagones; empleo de depósitos metálicos que contienen agua caliente y que periódicamente se renuevan durante el transcurso de un viaje, preciso es reconocer que la índole de los carruajes que se emplean por las Empresas no permiten la utilización de los dos primeros procedimientos, y por lo que respecta al tercero, no hay que olvidar que los envases de hierro, si han de ofrecer la conveniente resistencia para su continuo uso, han de ser de hierro de conveniente sección, y, por lo tanto, de bastante peso, y si a ello se añade que tales depósitos han de ir llenos de agua, todo ello se traduce en un aumento de peso que el vehículo habría de transportar, y así como en un tren de viajeros tiene muy relativa importancia que en cierto número de vagones se cargue un peso suplementario accidental, el problema tiene gran importancia cuando se trata de colocar una sobrecarga no prevista en un automóvil, y ello a tal punto que la Empresa habría de optar por una de las dos solucio-

nes siguientes: o bien colocar los depósitos de hierro con agua caliente, prescindiendo de transportar el número de viajeros equivalente al peso representado por los depósitos en cuestión, o habría de hacer caso omiso del empleo de éstos, ya que la capacidad de transporte debe de mantenerse dentro de estrechos límites:

Considerando que si bien es cierto que en algunos coches automóviles se vienen empleando procedimientos de calefacción que, en unos casos utilizan las calorías que encierran los gases expulsados por los motores y, en otros, la energía eléctrica, preciso es tener en cuenta, en primer lugar, que estos dos procedimientos de calefacción tan sólo se emplean en algunos automóviles de lujo, sin que su empleo se haya generalizado, y ello, debido a que el procedimiento que consiste en utilizar el calor contenido por los gases expulsados por el motor, resulta de un entretenimiento costoso por la constante vigilancia que hay que ejercer sobre las juntas de las tuberías de conducción de dichos gases, con el fin de impedir su paso al interior del carruaje y los consiguientes efectos tóxicos de tales gases, vigilancia que es muy difícil de realizar de una manera realmente eficiente, si se tiene en cuenta la trepidación del carruaje durante su tránsito por la carretera y, por otro lado, por lo que al procedimiento de utilizar la energía eléctrica para calentar resistencias, hay que tener en cuenta que el empleo de tal sistema es sumamente oneroso y habría de aumentar considerablemente el precio de la explotación con la consiguiente repercusión en los precios del transporte de los viajeros.

La Junta Central de Transportes, en su sesión del día 6 de Marzo próximo pasado, se sirvió acordar lo que sigue:

1.º Que se ordene a todas las Juntas provinciales que dentro de un plazo de tiempo que no excederá de sesenta días, remitan a la Junta Central un informe que redactarán después de realizadas las oportunas visitas de inspección a todas las Administraciones y oficinas que para el servicio de las líneas tengan las Empresas de transporte de viajeros, en cuyo informe harán constar si dichas Empresas cumplen los requisitos reglamentarios exigidos por los artículos 26 y 27 del vigente reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

2.º Que, al mismo tiempo que remitan el informe a que se refiere el apartado anterior, envíen las Juntas provinciales a esta Junta Central, una relación de las reclamaciones que figuren en los correspondientes libros, debiendo con-

signar en la mencionada relación los extremos siguientes:

- a) Razón social de la Empresa de transportes.
- b) Administración de la misma en que se halla el libro de reclamaciones inspeccionado.
- c) Fecha en que fué consignada la reclamación.
- d) Nombre y apellido del reclamante y señas del domicilio de éste.
- e) Objeto de la reclamación.
- f) Fecha en que la Empresa, cumpliendo las disposiciones vigentes, dió cuenta a la Junta provincial de dicha reclamación.
- g) Resolución dictada por la Junta provincial sobre aquélla y fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente.

3.º Que por estimarlo conveniente y necesario, se acuerde imponer a las Empresas de transportes de viajeros por automóviles, la obligación de instalar en todas las oficinas y puntos fijos de parada de sus servicios, relojes de pared que señalen la hora oficial.

4.º Que no procede acceder a la petición formulada por D. Antonio Nadal Vicéns, en cuanto se refiere a que se obligue a las Empresas de autobuses que exploten recorridos que excedan de 40 kilómetros, a instalar servicios de calefacción.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1928.—El Presidente P. D., José Tafur.—A todos los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Transportes.
(*Gaceta* del día 21 de Junio.)

Circular núm. 2.

Excmo. Sr.: La Junta Central de Transportes, en su sesión celebrada el día 23 de Mayo próximo pasado, adoptó la resolución que a continuación se expresa, como desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el art. 76 del Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales aprobado por Real decreto de 25 de Abril último:

«El establecimiento y concesión de los servicios de transportes en vehículos con motor mecánico afectos a los balnearios de aguas minero-medicinales se otorgarán por la Junta Central, previo informe de la Junta provincial correspondiente, si lo considera necesario, y lo efectuará con arreglo a las disposiciones vigentes aplicables a los servicios temporales o irregulares y a lo establecido en el art. 76 del Estatuto sobre explotación de manantiales de aguas minero-medicinales aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1928.

Si los referidos servicios, por no aceptarlos los exclusivistas a quienes pudiera afectar esta clase de concesiones eventuales, corrieran a cargo de los propietarios de los establecimientos balnearios, se otorgará a estos últimos la autorización reglamentaria a base de un periodo de vigencia de cinco años, a contar desde la temporada oficial en que tenga comienzo el servicio.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de su digna presidencia y a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1928.—El Presidente P. D., José Tafur.—A todos los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Transportes.

(*Gaceta* del día 21 de Junio.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dice a esta Delegación de Hacienda con fecha 19 del corriente, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de la capital, provincia de Avila, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del reglamento de 30 de Junio de 1926, (*Gaceta* del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (*Gaceta* del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio para huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos Pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base 2.ª del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores

no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado b) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 2'50 por 100, por Real orden de 28 de Agosto de 1903.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 61.345'80 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 122.691'60 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes: Avila.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 21 de Junio de 1928.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Relación de los Ayuntamientos que han dejado de remitir a esta oficina en el plazo reglamentario, las certificaciones del 1'20 por 100 de pagos, correspondientes al primer trimestre del ejercicio actual; advirtiéndoles, que si en el plazo de quinto día no cumplen el indicado servicio, se les impondrá la multa reglamentaria, con la cual quedan conminados.

Pueblos que se citan.

Abejar, Aguaviva de la Vega, Alconaba, Alcubilla del Marqués, Aldea de San Esteban, Aldealseñor, Aldealices, Aliud, Almajano, Almaluez, Alpanseque, Andaluz, Barcones, Bayubas de Abajo, Beltejar, Berlanga de Duero, Borjabad, Buimanco, Cabrejas del Campo, Camparañón, Cardejón, Castil de Tierra, Castilruiz, Cidones, Cirujales del Río, Cubilla, Cueva de Agreda, Dombellas, Duruelo de la Sierra, Espejón, Fresno de Caracena, Fuencaliente de Medina, Fuentecambrón, Fuentecantales, Fuentegelmes, Fuentepinilla, Fuentes de Agreda, Fuentestrún, Gallinero, Golmayo, Gormaz, Herreros, Hoz de Abajo, Laina, Langa de Duero, Ledesma de Soria, Leria La Vega, Losana, Marazovel, Matalebreras, Matanza de Soria, Matasejún, Mazatebrón, Miño de San Esteban, Momblona, Morales, Muriel Viejo, Muro de Agreda, Navaleno, Nafria la Llana, Narros, Nomparedes, Ocenilla, Pinilla del Olmo, Pózalmuro, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Quiñonera, Rebollar, Retortillo de Soria, Reznos, Rollamien-

ta, Sagides, San Andrés de Soria, San Andrés de San Pedro, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Alcazar, Soliedra, Sotillo de Tera, Soto de San Esteban, Tera, Torralba del Burgo, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdelagua, Valtueña, Velamazán, Viana de Duero, Vildé, Villar de Maya, Villares de Soria, Villasayas y Villanueva de Gormaz.

Soria 21 de Junio de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Lorenzo de Velasco.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que la Junta técnica provincial, visto el informe de la Junta pericial correspondiente, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios:

Término municipal de Piquera de San Esteban.

Calificación y subcalificación.	Clases del cuadro		Líquidos	Superficie imponible en el término.	
	Local.	En la zona.		H.	A. C.
Huerta, riego, pie.	única.	16. ^a	516	0	40 99
Cereales, leguminosas o tuberculos	1. ^a	1. ^a	431	7	42 82
Idem.	2. ^a	3. ^a	368	14	07 21
Idem.	3. ^a	5. ^a	806	16	88 31
Idem.	4. ^a	7. ^a	243	12	11 48
Idem.	5. ^a	9. ^o	180	6	60 53
Idem.	6. ^a	11. ^a	118	1	86 80
Cereales	1. ^a	3. ^a	106	5	53 50
Idem.	2. ^a	4. ^a	93	29	66 97
Idem.	3. ^a	6. ^a	67	88	09 92
Idem.	4. ^a	8. ^a	41	115	49 81
Idem.	5. ^a	13. ^a	27	218	09 86
Idem.	6. ^a	19. ^a	10	239	59 72
Pradera.	1. ^a	1. ^a	191	11	79 53
Idem.	2. ^a	2. ^a	167	11	96 38
Idem.	3. ^a	4. ^a	121	15	14 86
Idem.	4. ^a	6. ^a	75	0	87 12
Idem.	5. ^a	7. ^a	47	1	34 19
Viña	1. ^a	5. ^a	101	3	38 31
Idem.	2. ^a	6. ^a	84	14	39 08
Idem.	3. ^a	7. ^a	68	17	34 07
Idem.	4. ^a	8. ^a	51	30	47 62
Idem.	5. ^a	9. ^a	35	14	06 97
Arboles de ribera	única.	3. ^a	12	30	55 09
Pastos	1. ^a	8. ^a	6	378	91 99
Idem.	2. ^a	9. ^a	4	309	20 89
Idem.	3. ^a	10. ^a	1 50	463	40 64
Leñas	1. ^a	3. ^a	10	91	17 06
Idem.	2. ^a	6. ^a	7	114	81 91
Idem.	3. ^a	8. ^a	5	257	29 36
Eras	única. (c. 1. ^a)		106	4	29 23

Esta relación estará expuesta al público durante quince días en el mencionado pueblo para que puedan reclamar, ante la Jefatura provincial, el Ayuntamiento y contribuyentes, y al finalizar el mencionado plazo, aquélla acordará lo que proceda.

Soria 19 de Junio de 1928.—El Ingeniero Presidente de la Junta técnica, Fermin Gimenez Benito.

Ayuntamientos

SORIA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente, en la sesión celebrada el día 22 de Febrero de 1928.

Fué aprobada el acta de la anterior.

La Comisión quedó enterada de los *Boletines oficiales* publicados desde la sesión anterior.

Se acordó designar perito para que intervenga en las operaciones de deslinde, mensura y tasación de la parcela C. de los kilómetros 217 y 218 de la carretera de Taracena a Francia, a don Ramón Martiarena, Arquitecto municipal.

Igualmente acordó la Comisión, que se consulte a la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, las condiciones que debe reunir el Síndico representante de los intereses que han de ser afectados por el pantano de la Cuerda del Pozo.

La Comisión municipal permanente, quedó enterada de la cuenta correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1927.

Por unanimidad fueron aprobadas varias cuentas y facturas.

La Comisión por unanimidad, acordó imponer a D. Manuel Gallardo, la multa de 25 pesetas, por haber ejecutado obras no autorizadas en la casa número 7 de la Plaza de la Constitución, y que se le comunique vuelva a presentar de acuerdo con el informe emitido por el Sr. Subdelegado de Medicina, los correspondientes planos.

Por unanimidad fué autorizado D. Silvano Algarabel, para construir una casa en la calle de la Alberca.

Se acordó pase a informe del Sr. Inspector municipal de Sanidad del distrito, una instancia de D. Fructuoso Gonzalo y otra de D. Gregorio Ramos.

Accediendo a lo solicitado por D. Pedro Marquina, por unanimidad, acordó la Comisión que en lo sucesivo figure a nombre de dicho señor, la sepultura número 1884, grado segundo Sur, del Cementerio católico.

Igualmente se acordó autorizar la permuta que solicita D. Anastasio González, de la sepultura número 2452, por la número 2437 del grado único.

Se acordó autorizar la redención del canon de la sepultura número 1512, del grado tercero, a favor de D.^a María de San Lorenzo, y la número 1925 del grado segundo, a favor de D.^a Beatriz Gómez.

Y siendo la hora de la una y quince minutos de la tarde, y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.—El Secretario, Félix Sanchez-Malo.—V.^o B.^o—El Alcalde, Sanz.

SUELLACABRAS.

Existiendo en arcas del pósito la cantidad de 1.118,37 pesetas, se admiten peticiones por plazo de diez días, ante la Sección provincial o esta Alcaldía, para proceder al reparto.

Suellacabras 21 de Junio de 1928.—El Alcalde, Victoriano Ruiz.

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

D. Andrés Emo Liñán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo pende un expediente, instado de oficio y a solicitud del Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa, sobre reclusión definitiva en un manicomio, de la alienada Celedonia Delgado Heras, de 53 años de edad, viuda, vecina que fué de esta villa y natural de Cidones; en cuyo expediente, y de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1885, he acordado se emplace por el presente edicto a los parientes de la expresada alienada, para que en el término de un mes, a contar del siguiente día en que el mismo se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado y su sala-audiencia, a exponer lo que tengan por conveniente sobre el ingreso definitivo de aquella en un manicomio; bajo los apercibimientos, de que pasado dicho término, se acordará lo que sea procedente, con o sin su audiencia.

Dado en Burgo de Osma a 19 de Junio de 1928.—Andrés Emo.—D. S. O.—M. Pérez Peinado.

D. Andrés Emo Liñán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades, procedan a la busca y retención en su caso, de la caballería menor que luego se dirá, hurtada al vecino de Pedro, Andrés Castro García, en la noche del 12 del actual, de una casa inhabitada del pueblo de Torraño, propiedad del vecino José Martínez, poniéndola a disposición de este Juzgado, caso de ser habida, con la persona que la conduzca sino acreditar su legítima adquisición.

Señas del semoviente.

Un pollino, de pelo blanco, edad siete años, alzada seis cuartas próximamente, pintas azules entre las nalgas, en el morro, orejas y paladar, blancas las cuatro extremidades y sin herrar.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 17 de Junio de 1928.—Andrés Emo.—D. S. O.—M. Pérez Peinado.